

	Pág.
PRODUCCION AVICOLA 2630/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	9
PRODUCCION DE GANADO BOVINO 2626/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	10
2628/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	10
2508/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	11
2509/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	12
PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS 2627/2010-ONCCA Autorízase el pago de compensaciones.....	12
SEGURIDAD SOCIAL 759/2010-MTESS Declárase a las actividades desarrolladas por los trabajadores de las Plantas Procesadoras de Aves incluidas en CCT N° 151/91, a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales de los regímenes diferenciales de los Decretos Nros. 3555/72 y 8746/72.....	13
CARNES Conjunta 281/2010-MAGP y 2506/2010-ONCCA Distribución de la "Cuota Hilton" para el ciclo 2010/2011. Excepción al cumplimiento de determinados puntos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución N° 1351/10.....	14
DISPOSICIONES	
PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO 595/2010-DNRNPACP Modificación de la Disposición N° 483/10 en relación con los trámites de inscripción inicial y de transferencia de dominio de automotores y de constitución y cancelación anticipada de prenda tanto sobre aquéllos como sobre bienes muebles no registrables.....	14
599/2010-DNRNPACP Sustitúyese el artículo 6° de la Disposición N° 595/10.....	15
AVISOS OFICIALES	
Nuevos.....	16
Anteriores.....	25
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	
	27

GENDARMERIA NACIONAL**Decreto 1163/2010****Desestímase un recurso interpuesto contra una sanción.**

Bs. As., 11/8/2010

VISTO el Expediente N° OP 7-0351/5/2007 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Mayor de GENDARMERIA NACIONAL D. Carlos Guillermo BLANCO, fue sancionado por el Director General de Operaciones y Educación con apercibimiento equivalente a DIEZ (10) días de arresto, por la causa que sigue: "Como Subdirector de Asuntos Internacionales, demostrar irresponsabilidad al proyectar una Resolución para la firma del señor Ministro del Interior, autorizando el viaje al exterior del Comandante Principal D. César Guillermo ZORZENON, consignando en dicho

documento el tiempo de permanencia de 730 días, cuando las notas provenientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR disponían en forma coincidente como plazo inicial uno (1) año con la posibilidad de ser prorrogado, argumentando en su descargo haber tomado como base un documento (Instructivo de NACIONES UNIDAS), que no es vinculante, sino orientativo, sin requerir la aprobación de ningún superior de la cadena de comando, circunstancia que no podía desconocer por su conocimiento en la materia, lo que además de evidenciar falta de lealtad al superior, dista de la conducta deseable en un Oficial de su jerarquía (artículo 308, inciso 25 de la Reglamentación de Justicia Militar para GENDARMERIA NACIONAL - Decreto N° 712/89 y sus modificatorios)".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la citada Reglamentación, el causante esgrimió las argumentaciones y razones por las que solicitó a la instancia sancionadora, que se deje sin efecto el castigo o, en

su defecto, se adecue su causal, toda vez que —dice—, no se ha causado perjuicio a la Institución, debiendo ponderarse su conducta en el contexto general de la circunstancia reprochada y su trayectoria en la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

Que el Director General de Operaciones y Educación de GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, no hizo lugar a la pretensión del citado Oficial Superior, por los fundamentos que éste consignó en su orden de fecha 8 de mayo de 2007.

Que el Comandante Mayor BLANCO, conforme al artículo 232 bis de la Reglamentación de Justicia Militar para GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por Decreto N° 712/89, siguiendo la vía jerárquica, insistió ante el Director Nacional de Gendarmería; acudiendo en término y reuniendo la impugnación los requisitos formales de viabilidad del recurso planteado, quien por Disposición N° 879 de fecha 31 de octubre de 2007 desestimó su presentación por resultar infundada.

Que posteriormente, el causante recurrió en grado de insistencia ante el Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, agravándose del rechazo anterior, instancia que mediante la Resolución N° 1857 de fecha 14 de julio de 2008 no hizo lugar a su petición.

Que habiendo tomado conocimiento de la mencionada Resolución, el nombrado Oficial Superior interpone ante esta instancia recurso en grado de insistencia.

Que la presentación debe entenderse formulada en los términos de los artículos 229, 231 y 232 bis de la Reglamentación de Justicia Militar para GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por el Decreto N° 712 de fecha 29 de mayo de 1989 y sus modificatorios.

Que la impugnación del causante reúne los requisitos de admisibilidad, toda vez que fue formulada dentro de los plazos procesales previstos y el mencionado artículo 232 bis del citado Reglamento, constituye como última y definitiva instancia, para los recursos por sanciones disciplinarias impuestas a los Oficiales Superiores, a la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Comandante Mayor BLANCO ratifica sus anteriores argumentos, es decir, ante el Superior que le impuso el castigo, luego ante el señor Director Nacional de la Institución y finalmente ante el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que la rechazó (Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 1857/08).

Que insiste en su intención de justificar el proceder que se le reprocha, origen de la sanción disciplinaria, cuestión técnica que fue suficientemente analizada por las instancias precedentes.

Que menciona los reconocimientos de sus superiores por los cargos para los cuales fue nombrado con posterioridad, su desempeño en la zona de responsabilidad, es decir, la Provincia de SANTA CRUZ, habida cuenta que es Jefe de la Agrupación XVI "PATAGONIA AUSTRAL", con jurisdicción en distintos Escuadrones con conflictos sociales y delictivos, cuyo tratamiento exitoso lo hizo merecedor de afirmaciones institucionales.

Que señala como lo más trascendente de su queja un presunto ataque a su honor, al atribuírsele falta de lealtad con su superior, lo que considera un tratamiento peyorativo hacia su persona.

Que los extensos fundamentos esgrimidos por el recurrente en su afán de impugnar el castigo, no difieren sustancialmente de los ya ponderados en su oportunidad y que culminaran con el rechazo materializado en la ya citada Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 1857/08.

Que no se advierte que se hayan vulnerado procedimientos reglamentarios internos, ni la comisión de actos o hechos que puedan ser calificados como arbitrarios o ilegítimos.

Que no se observan elementos objetivos que permitan demostrar como injusto el correctivo que se pretende impugnar, cuya causal refleja —a criterio de quien legítimamente lo impuso—, la conducta del Comandante Mayor BLANCO, sin que de ella resulte un menoscabo de sus cualidades personales y profesionales.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 bis de la Reglamentación de Justicia Militar para GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por el Decreto N° 712/89 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desestímase el recurso en grado de insistencia promovido por el Comandante Mayor de GENDARMERIA NACIONAL D. Carlos Guillermo BLANCO (D.N.I. N° 13.545.616), contra la sanción de DIEZ (10) días de arresto que le impusiera el Director General de Operaciones y Educación de la mencionada Fuerza de Seguridad.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES**Decreto 1160/2010****Modifícase el Anexo I del Decreto N° 1558/01.**

Bs. As., 11/8/2010

VISTO el Expediente N° 140.546/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES N° 25.326 y su Decreto Reglamentario N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del Ministerio citado en el Visto, su carácter de órgano de control de la Ley N° 25.326, tiene encomendada la función de investigar y controlar que el tratamiento de los datos personales se realice en los términos de la citada Ley.

Que, asimismo, tiene asignada la misión de imponer las sanciones administrativas que correspondan por violación a las normas de la Ley N° 25.326 y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Que por la Disposición N° 7 del 8 de noviembre de 2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, se aprobó la "Clasificación de Infracciones" y la "Graduación de las Sanciones" a aplicar ante violaciones a las normas antes mencionadas.

Que el inciso 2 del artículo 31 de la Ley N° 25.326 dispone que la reglamentación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el mismo artículo.

Que el Anexo I del Decreto N° 1558/01, reglamentario de la Ley N° 25.326, estableció en el inciso 3 del artículo 31, las reglas a las que debía ajustarse el procedimiento.

Que resulta conveniente sustituir dicho precepto, estableciendo un procedimiento que, aun cuando mantiene el esquema actualmente vigente, regule con mayores precisiones y simplifique la actividad de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES relativa a sus funciones de investigación y control, con miras a la procedencia de la aplicación de sanciones, con resguardo de las reglas del debido proceso y del derecho de defensa.

Que asimismo, la antes citada Disposición DNPDP N° 7/05 creó el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326 con el objeto de organizar y mantener actualizado un registro de los responsables de la comisión de las infracciones contempladas en el Anexo I de la disposición mencionada.

Que se considera conveniente, en cumplimiento de la garantía de publicidad de los actos de gobierno, conforme lo prevé el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, que las constancias del Registro mencionado en el considerando precedente, sean publicadas en la página web de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, siempre y cuando se trate de sanciones que se encuentren firmes.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso 3. del artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 por el siguiente:

“3. El procedimiento se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (DNPDP) iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Nación o de asociaciones de consumidores o usuarios.

b) Para el cumplimiento de sus cometidos, la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES podrá:

I) Comprobar la legitimidad de todas las operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

II) Constatar el funcionamiento adecuado de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos para el efectivo resguardo de los datos personales que contiene.

III) Verificar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos.

IV) Velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25.326 para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, actualización y confidencialidad reconocidos a los titulares de datos personales.

V) Realizar investigaciones e inspecciones, así como requerir de los responsables o usuarios de bancos de datos personales y de su tratamiento, información, antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que estime necesario y también solicitar el auxilio de los cuerpos técnicos y/o, en su caso, la autorización judicial que corresponda, a sus efectos.

VI) Solicitar la presentación de informes a los responsables de bancos de datos y de su tratamiento.

VII) Formular requerimientos ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

VIII) Realizar inspecciones y labrar el Acta de Inspección pertinente, la que junto con las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirá prueba suficiente de los hechos así comprobados.

IX) Solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública para realizar el allanamiento de domicilios; la Clausura de registros; el secuestro de documentación y toda otra medida tendiente al cabal cumplimiento de la actividad investigativa.

c) Para el inicio del procedimiento, el denunciante deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES un escrito, el que deberá contener fecha, firma y aclaración; documento de identidad (DNI-CUIL-CUIT), domicilio, la relación del hecho denunciado con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como mínimo. Deberá acompañar en el mismo acto la documentación y antecedentes que confirmen sus dichos y acreditar en el momento de la interposición de la denuncia, las gestiones previas ante el responsable de la base de datos, cuando se trate de cuestiones referidas a los derechos de acceso, actualización, rectificación, supresión, confidencialidad o bloqueo, regulados en los artículos 14, 16 y 27 de la Ley N° 25.326.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES podrá habilitar un sistema telemático para facilitar la interposición de la denuncia.

d) Iniciado el procedimiento, se requerirá del responsable de la base de datos sobre la que recae la denuncia, un informe acerca de los antecedentes y circunstancias que hicieren al objeto de la denuncia o actuación de oficio, así como de otros elementos de juicio que permitan dilucidar la cuestión sujeta a investigación o control. La información requerida deberá ser contestada dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que el denunciado solicite en tiempo y forma una prórroga la que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Este plazo podrá ampliarse en casos debidamente justificados teniendo en cuenta la magnitud y dimensión de la base de datos. En su primera presentación, el denunciado deberá acreditar personería y constituir domicilio legal.

e) El funcionario actuante admitirá las pruebas que estime pertinentes sólo cuando existieren hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes. La denegatoria de las medidas de prueba no será recurrible.

f) En las distintas etapas del procedimiento, se podrá requerir al denunciante que aporte información o documentación que sea pertinente para la dilucidación de la investigación.

g) Cuando se considere “prima facie” que se han transgredido algunos de los preceptos de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias, se labrará un Acta de Constatación, la que deberá contener: lugar y fecha, nombre, apellido y documento de identidad del denunciante; una relación sucinta de los hechos; la indicación de las diligencias realizadas y su resultado y la o las disposiciones presuntamente infringidas, como mínimo. En ésta se dispondrá citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, presente por escrito su descargo y, en caso de corresponder, acompañe las pruebas que hagan a su derecho.

h) Concluida la investigación y previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Director Nacional de Protección de Datos Personales dictará la respectiva disposición, la que deberá declarar:

I) que los hechos investigados no constituyen una irregularidad, o

II) que los hechos investigados constituyen una infracción, quiénes son sus responsables y cuál es la sanción administrativa que corresponde aplicar, conforme lo dispuesto en la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias y lo establecido en la Disposición DNPDP N° 7 de fecha 8 de noviembre de 2005.

La resolución que se dicte deberá ser notificada al infractor.

i) Contra la resolución definitiva procederá la vía recursiva prevista en el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991) y sus modificatorios.

j) Dictada la resolución que impone una sanción administrativa, la constancia de la misma

deberá ser incorporada en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326, que lleva la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES. Las constancias de dicho Registro relativas a aquellas sanciones aplicadas que se encuentren firmes deberán publicarse en el sitio de Internet de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (www.jus.gov.ar/dnpdpnew).

k) Resultarán de aplicación supletoria la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549; el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991) y sus modificatorios y el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 557/2010

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en el Programa de Formación y Capacitación para el Sector Educación de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 11/8/2010

VISTO el Expediente N° 745/10 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 (y sus modificatorias) y 281 de fecha 13 de mayo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que mediante la Resolución N° 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley N° 25.164.

Que el Decreto N° 577/03 (texto modificado por el Decreto N° 1248/09) establece que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 5.700) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION es de vital importancia la contratación de la agente Clarisa Dulce CORTÉS para asegurar la consecución de los objetivos de la mencionada Jurisdicción.

Que el inciso f) del artículo 5° del Anexo de la Ley N° 25.164 establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional el que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Que el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que a fin de posibilitar la contratación de la agente Clarisa Dulce CORTÉS en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, corresponde exceptuar a la misma de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 5° de la Ley N° 25.164.

Que el contrato de la citada agente ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2009 en los términos del Decreto N° 2345/08 de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 281/09.

Que se ha procedido a la aplicación de la Decisión Administrativa N° 3/04 (texto modificado por su similar N° 52/09).

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y en la Resolución 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que han tomado la intervención de su competencia la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.